



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 167

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00182 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: José Daniel Fernández Ordoñez
zoraygabi67@gmail.com
saussayu@gmail.com

Pasa el presente proceso a Despacho, advirtiéndolo que conforme al informe secretarial obrante en el archivo 16 del expediente digital, el demandado presentó contestación de manera extemporánea¹, por lo que no se tendrá en cuenta.

Adicional a ello, se observa que el señor José Daniel Fernández Ordoñez, presentó el escrito a nombre propio, por lo que es pertinente precisarle que toda persona que desee o deba comparecer a un proceso ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, le corresponde hacerlo a través de apoderado que debe tener la calidad de abogado, como lo exige el artículo 160 del CPACA que señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Lo anterior no es óbice para continuar con la etapa procesal siguiente. No obstante, se le pondrá de presente al demandado que si desea actuar en el proceso, le corresponde hacerlo por medio de abogado, allegando el respectivo poder conferido a un profesional en derecho, para que lo represente en esta instancia judicial respecto de las actuaciones que faltan por adelantar.

Advertido lo anterior, dirá el Despacho que, como quiera que no existen excepciones previas a resolver², sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ Archivo 15 del expediente digital. Enviada al correo del Juzgado el 11 de diciembre de 2021, por lo que se tiene como presentada el día hábil siguiente, esto es, 13 de diciembre de 2021.

² Artículo 100 del C.G.P.

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub iudice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 003301 del 27 de febrero de 2007 expedida por el ISS, hoy Colpensiones, que reconoció la pensión de vejez al demandado, a partir del 01 de marzo de 2007, en cuantía de \$674.996, con base en 1583 semanas, un IBL de \$749.996 y una tasa de reemplazo del 90%, caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de las sumas recibidas por concepto de diferencias de las mesadas pagadas, más las que se continúan pagando, retroactivo, recibidas de forma irregular en cuantía superior, con la correspondiente indexación y condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 003301 del 27 de febrero de 2007 expedida por el ISS, hoy Colpensiones, que reconoció la pensión de vejez al demandado, a partir del 01 de marzo de 2007, en cuantía de \$674.996, con base en 1583 semanas, un IBL de \$749.996 y una tasa de reemplazo del 90%, caso en el cual se deberá establecer si a título de

restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de las sumas recibidas por concepto de diferencias de las mesadas pagadas, más las que se continúan pagando, retroactivo, recibidas de forma irregular en cuantía superior, con la correspondiente indexación y condena en costas.

CUARTO. PONER de presente al señor José Daniel Fernández Ordoñez, en su calidad de demandado, que si desea actuar en las actuaciones restantes de este proceso, le corresponde hacerlo por medio de abogado, allegando el respectivo poder conferido a un profesional en derecho.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db649f216fc96fb8a82af368f59370104c0cc903c8a1cf819f41a8e574d2377f**

Documento generado en 17/03/2022 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>